

Exp.: 06-OPEN-00016.4/2022

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO A INFORMACIÓN

Con fecha 25/01/2022 a las 00:41 horas, ha tenido entrada en la Unidad de Transparencia de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, una solicitud de acceso a la información pública, por medio de la cual, demanda la siguiente información:

“(…) vuelvo a solicitar las paradas de las líneas 155103 y 156102, además de añadir las paradas de la sublínea 161102; bien sean recorridos de ida o vuelta, siendo consciente que estas 3 sublíneas no se encuentran operativas.”

Una vez analizada su solicitud, se comprueba que la misma es sustancialmente idéntica a las formuladas el 10/02/2020 y el 13/02/2022 en las que, respectivamente, pedía “las paradas de línea 155 de autobuses interurbanos correspondientes a la sublínea 155103 de ida/vuelta” y “las paradas de la línea 156 de autobuses interurbanos correspondientes a la sublínea 156102 de ida/vuelta”

Ambas solicitudes fueron resueltas indicando que dichas líneas están dadas de baja. Esta circunstancia, como bien indica en su solicitud, también se da en la sublínea 161102.

En consecuencia, y como es lógico, no hay ninguna parada establecida para líneas que no se encuentran operativas

Por lo anterior, la actual solicitud, en lo relativo a la petición de paradas de las líneas 155103 y 156102, se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en la letra e) de dicho precepto, ya que la solicitud de información pública, es manifiestamente repetitiva.

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 40 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, la Secretaría General del Consorcio Regional de Transportes

RESUELVE

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública con la referencia 06/025355.9/22, por ser sustancialmente idéntica a las formuladas por el mismo interesado los días 10 y 13 de febrero de 2022 con las referencias 06/018553.9/22 y 06/019930.9/22.

Por lo que se refiere a la información solicitada acerca de la sublínea 161102, solo cabe indicar que la misma también está dada de baja, y en consecuencia no tiene paradas establecidas.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. La reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL